

## BIBLIOGRAFIA

ción para alcanzar el grado de doctor en Derecho canónico. La situación peculiar en que se encuentra en el momento actual la doctrina canónica sobre la naturaleza del Rito en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, lo justifica sobradamente.

Por una parte, la enumeración de cinco Ritos, como los únicos fundamentales existentes, recogidos en el *Motu Proprio* de Pío XII «*Postquam apostolicis*», ha recibido el impacto de la historia que los ha modificados profundamente; pues de todos ellos sólo el Armenio puede decirse que permanece sin Ritos derivados y manteniendo la misma entidad jurídica que tenía cuando apareció el *Motu Proprio*.

Por otra, la diversidad de opiniones mantenida por los canonistas a la hora de señalar el contenido de la expresión «Rito». Unos lo identifican con el conjunto de normas que caracteriza la liturgia de algún sector de la Iglesia; otros añaden al contenido litúrgico la existencia de una jerarquía específica; otros una disciplina particular, o un gobierno determinado. Unos se preguntan si el Rito equivale a una persona moral, otros si equivale a un orden jurídico, o a un simple grupo de fieles. Etcétera.

Aunque el tema es difícil de abordar por la obscuridad en que aún permanecen sus contornos, merece la pena hacerlo, dada la grandeza de su contenido; pues la pertenencia a un Rito no se agota en la situación de destinatario de unas determinadas normas litúrgicas o jurídicas, sino que comporta toda una vida eclesial matizada con la riqueza de una experiencia multiseccular. Este interés crece con el nuevo impulso que ha recibido la vida de la Iglesia a raíz del Concilio Vaticano II.

El loable intento de Bassett al realizar su estudio, es profundizar en toda la temática procurando dar una respuesta adecuada a las cuestiones más trascendentes. O dicho con palabras del mismo autor: «The purpose of this dissertation is to provide a cononical legal answer to the question: what does it mean to belong to a rite. To arrive at such an answer the meaning of rite itself will be explored in the historical antecedents of the present law and its usage and attributes derived from current Latin and Oriental law and practice. The juridical structure and conditions of ritual ascription will then receive doctrinal comment. The scope of our intention is to render more

clear, and thus more significant, the objective and subjective determination of rite».

Para alcanzar su propósito, el doctor Bassett estudia en el primer capítulo, que denomina «*Rite in Law*», las fuentes canónicas y el desarrollo histórico del concepto legal de Rito desde sus orígenes hasta el Código de Derecho canónico.

En el segundo capítulo estudia la figura jurídico-canónica del Rito, a través del Código de Derecho canónico, del Código para la Iglesia oriental, y del Decreto «*de Ecclesiis Orientalibus Catholicis*» del Concilio Vaticano II, deteniéndose en el estudio de la igualdad, personalidad y autonomía como atributos del concepto de Rito.

El capítulo tercero, que contiene el grueso de la investigación, lo encabeza con el mismo título del libro «*The determination of Rite*». Sobre el tema central de la determinación del Rito estudia: el desarrollo de la legislación precodicial; la estructura canónica de la determinación del rito; el rito del bautismo, así como la cuestión derivada sobre relación del bautismo solemne y del no solemne con la determinación del Rito; el Rito al que pertenece el hijo cuyos padres han cambiado legítimamente de Rito; y por último, trata la situación de los adultos conversos, bien sea provenientes de las Iglesias orientales separadas, bien sean protestantes, apóstatas o infieles.

El trabajo, hecho con seriedad científica y gran acopio de notas, termina con un apéndice donde glosa someramente la naturaleza y contenido de las Iglesias particulares, presentando al mismo tiempo la relación de las Iglesias derivadas de cada uno de los Ritos.

JUAN ARIAS

Pío CIPROTTI, *Penitenziali anteriori al sec. VII*, Ed. Giuffrè, Milano, 1966, págs. 53.

No es preciso resaltar la importancia que la publicación crítica de los «libros penitenciales» tiene para los canonistas. Pero sí que es más encomiable cuando se trata de estos especiales catálogos de pecados —que implican una manifestación de la peculiar disciplina canónica en un tiempo y lugar determinados— anteriores al s. VII. Sabido es que a partir de este siglo la floración de ellos es más copiosa e, indudablemente, más conocida.

La labor de Ciprotti es, por ello, meritoria, aunque se podría desear un comentario, que excediese la mera presentación

de estos catálogos. Inicia también el autor su compilación con un elenco bibliográfico, no exhaustivo, más si fundamental sobre los problemas teológico-jurídicos y las recopilaciones más conocidas de estos famosos «libros».

El trabajo de Ciprotti no excede esencialmente de una cuidadosa publicación de dos Penitenciales Irlandeses los ya famosos «Canones Hibernenses» y el «Penitencial de Finnian (o Winnian)». Cinco Penitenciales de la Iglesia británica: 1) los extractos del libro de David de Menavia; 2) el Sínodo de Brevi; 3) el segundo Sínodo de Lucas de Victoria; 4) el Penitencial de S. Gildas; y 5) los conocidos «Cánones Wallici». Finalmente, el Penitencial de S. Columbano.

Es de interés, asimismo, resaltar el índice con textos paralelos, así como la confrontación de las notaciones de esta cuidadosa edición de Ciprotti con otra irlandesa reciente: «The Irish Penitentials», que ha llegado al autor cuando tenía su trabajo realizado; de todas suertes, facilita con un apéndice las diversas interpretaciones de algún texto y el manejo general de ambas publicaciones.

En el apéndice también ha encuadrado el autor los textos de dos importantes Sínodos: el de S. Patricio —de gran influencia en la antigüedad cristiana— y el atribuido al mismo S. Patricio.

No resta si no indicar que las variantes de los textos están sustancialmente recogidas, así como las fuentes de que se ha servido Ciprotti para ofrecernos este breve y valioso fascículo. Basa su labor en la obra de Wasserschleben, indicando, a la vez, los códices más notables de cada Penitencial o textos afines que aquí nos presenta en una pulcra edición.

JUAN CALVO

P. SALVATOR PEPERONI, O. F. M., *Lineamenta juris poenalis canonici*, 1 vol. XXIV + 435 pág. Pontificium Athe-neum Antonianum. Via Merulana, 124 Romae 1966.

Dada la atmósfera doctrinal en que se desarrolló el Concilio Vaticano II, de un claro matiz pastoralista, y la subsiguiente actitud mental que ha formado en torno a numerosos problemas de la Iglesia; supuesta también, por otra parte, la actual Comisión Pontificia para la reforma del Código, con la consiguiente idea de provisionalidad del vigente derecho de la Iglesia, podía parecer aventurado es-

cribir un libro como el que ahora es objeto de esta recensión.

Es de sobra conocido el momento ideológico que vive el mundo moderno. Las ideas de libertad, de personal responsabilidad, el sentido de dignidad de la persona etc., y, a nivel religioso, las ideas de Iglesia. Pueblo de Dios, Sacramento de Salvación, el Poder Jerárquico como expresión de un servicio etc., son lugares comunes de la catequesis y de numerosa literatura postconciliar. En cambio, hablar y escribir de D. canónico, máxime si es de Derecho Penal, es considerado en muchos ambientes como algo anacrónico, incluso un atentado a los principios más radicales de la «Ecclesia Charitatis» o, cuando menos, algo perteneciente al pasado, puro objeto de Museo.

Es seguro que el P. Salvator Peperoni ha tenido presente al escribir su libro este ambiente contrario. Prueba de ello es el largo capítulo de su parte introductoria, dedicado, por lo menos implícitamente, a refutar las reales objeciones que en la misma calle se presentan contra la «Ecclesia juris». Son significativas a este respecto las palabras con que abre y cierra esta primera parte introductoria: «Quotidie auditur in plateis: «jus est contra libertatem», «jus est, praesertim in Ecclesia, perniciosum, cum Ecclesia in caritate et in libertate munus suum perficiat, aetas juridica finita est in Ecclesia... etc., y termina aplaudiendo los anhelos de renovación del D. canónico. «Sed problema non ponitur tamquam antithesis inter Ecclesiam caritatis et Ecclesiam juridicam, inter jus et libertatem spiritus». Parece preocupado el autor por dejar clara de antemano la perfecta compatibilidad del D.º penal y la libertad. Es, quizás, este primer capítulo de su introducción la parte más original de la Obra. En un primer apartado estudia las soluciones que, históricamente y a nivel filosófico, se han hecho a la aparente antinomia entre derecho Penal y libertad humana en general. El tema, como el mismo, autor indica, puede ser objeto de un gran trabajo monográfico, pero el carácter manual de la obra no le permite ser exhaustivo, ni en la enumeración de los sistemas, ni en el estudio de los elegidos. Propone fundamentalmente dos grupos de sistemas: Un primer grupo, que soluciona radicalmente la antinomia suprimiendo uno de los términos, o libertad, o el derecho. Incluye en este grupo junto a los sofistas, Tomás Hobbes y el Comunismo,